

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

NULIDAD DE LA SENTENCIA Y DEL MATRIMONIO (EXCLUSION DE LA INDISOLUBILIDAD Y DEL BIEN DEL AMOR)

Ante el Ilmo. Sr. D. Feliciano Gil de las Heras

Sentencia de 30 de enero de 1985 (*)

Sumario:

I. Antecedentes: 1. Matrimonio, ruptura conyugal, demanda de nulidad y sentencia negativa. Nueva demanda y doble decisión conforme de un tribunal de Camerún. Inscripción de la sentencia, e intervenciones de la Signatura Apostólica comisionando a la Rota española. 2. Constitución del tribunal, tacha de sospecha contra el Ponente por parte del Abogado e inhibición de éste. Dubio concordado, pruebas pedidas e intervención del Defensor del Vínculo.—II. Fundamentos jurídicos: 3. Nulidad de la sentencia: a) Por defecto de citación legítima; b) Por carecer de las firmas preceptuales; c) Por apoyarse en un acto nulo; d) Por denegación del derecho de defensa; e) Por dictarse contra otra sentencia que ha pasado a cosa juzgada; f) Por basarse en declaraciones judiciales nulas. 4. Nulidad del Decreto ratificatorio. 5. La exclusión de la indisolubilidad. 6. Prueba de la misma. 7. La exclusión perpetua de la prole. 8. Valor probatorio de las declaraciones de las partes.—III. Las pruebas: 9. Argumentos en favor de la nulidad de la sentencia. 10. Nulidad del decreto ratificatorio. 11. En cuanto a la nulidad del matrimonio: a) La exclusión de la indisolubilidad; b) Causa de dicha exclusión; c) La exclusión de la prole; d) No se prueba la declaración de la actora; e) Causa de la presunta exclusión de la prole; f) Otras circunstancias contrarias a tal exclusión. 12. Las Alegaciones del Letrado.—IV. Parte dispositiva: 11. Consta la nulidad de la sentencia y del decreto ratificatorio, pero no la nulidad del matrimonio.

I. ANTECEDENTES

1. Doña M contrajo matrimonio canónico con don V, el 16 de mayo de 1960, en la Parroquia de II, de C1. No han tenido hijos. El tenía 21 años y ella 17. El noviazgo había sido muy corto. Los dos fueron al matrimonio muy enamorados. La esposa venciendo la oposición seria de su madre a que se relacionara con este novio y a que se elebrara este matrimonio.

* Se podría decir que en esta causa todo es nulo menos el matrimonio, tal es el cúmulo de irregularidades procesales que se advierten en él. Pero hay que añadir en seguida que los defectos de forma no parece que puedan achacarse solamente a impericia o negligencia; hay datos suficientes como para detectar una conducta procesal no sólo ambigua y turbia, sino sospechosamente fraudulenta. En este caso se acude, una vez más, a unos tribunales africanos que en doble instancia estiman favorablemente la demanda de nulidad de la esposa. La Signatura ordena la no ejecución de la sentencia y comisiona a la Rota Maricensis para que revise la causa si la demandante insta pidiendo la nulidad.

A los pocos días de celebrada la boda, los nuevos esposos se fueron a París donde él decía que tenía un trabajo. Allí los acontecimientos se precipitaron. El trató de prostituirla a ella con los consiguientes malos tratos a la negativa de la esposa. La convivencia en París no duró más de dos meses. La esposa se vino a España a casa de su madre. Más tarde vino él y llegaron a convivir todavía unos días, pero la ruptura definitiva vino seguidamente.

El 10 de diciembre de 1960 la esposa presentó demanda de separación conyugal contra su esposo por causa de sevicias. El 2 de mayo de 1961 se dictó la última Providencia sin haberse ejecutado las pruebas.

El 20 de diciembre de 1972 la misma esposa presentó demanda de nulidad de su matrimonio, por exclusión de la prole por parte de ambos cónyuges. El demandado, a pesar de que en la sesión de fórmula de dudas fue declarado rebelde, compareció para declarar pero no se opuso a la demanda. Declaró en favor de la nulidad.

El 31 de marzo de 1975 dictó sentencia el Tribunal de C1 declarando que no consta la nulidad de este matrimonio por exclusión de la prole por parte de ninguno de los cónyuges. Esta sentencia no fue apelada ante el Tribunal de la Rota de Madrid, como hubiera sido el curso ordinario, sino ante el Tribunal de la Rota Romana. Fue citado el esposo para dar su conformidad y en autos no hay constancia de otras actuaciones. Según informe del Ilmo. Sr. Vicario Judicial de C1, 'la sentencia se declaró firme y ejecutiva al no haber sido apelada según forma de derecho' (fol. 103 de los autos de la Rota de Madrid). Es de advertir que en esta causa de nulidad tramitada en el Tribunal Diocesano de C1 actuó como Letrado de la esposa don EC. Fue distinto el Letrado que tuvo en la causa de separación.

No consta en autos la fecha exacta en la que la esposa presentó demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal de C2 (Camerún). La copia de demanda que se ha enviado a este Tribunal no tiene fecha ni firma, ni lugar desde donde se dirige la esposa al Obispo de esa Diócesis. Pedía la nulidad de su matrimonio por exclusión de la indisolubilidad y de la prole por parte *de ella solamente*. El Tribunal se constituyó el 1 de julio de 1976 y la demanda es admitida el 15 de julio del mismo mes (fols. 14-15 autos de la Rota).

El 7 de febrero de 1977 dictó sentencia el Tribunal de C2 declarando que consta la nulidad de este matrimonio por exclusión de la indisolubilidad y de la prole por parte de la esposa. Esta sentencia fue ratificada por Decreto el 24 de octubre de 1977 (fols. 12 y 49 autos de la Rota).

El 22 de marzo de 1977 el Tribunal de C2 rogaba al de C1 mandase inscribir la sentencia en las partidas parroquiales y la ejecución para los efectos civiles, enviando copia de sentencia y de Decreto ratificatorio (fol. 1032 autos de la Rota). El Juez de C1 lo cumplimentó el 1 de abril de 1977 (ibid.). Pero el 29 de marzo de 1980 ordena el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica que no se proceda a la ejecución de la sentencia de C2 y el 2 de abril del mismo año comisionaba al Tribunal de la Rota de Madrid para que revisase la causa si la parte actora instaba pidiendo la nulidad (fols. 94-95 y 103,4 autos de la Rota).

Ante la comunicación del Vicario Judicial de C1 al Tribunal de la Signatura Apostólica en el sentido de que ya estaba ejecutada la sentencia del Tribunal de C2, aquel Tribunal contestó el 6 de mayo de 1980 que se retractase esa ejecución y se diese curso al Decreto del Tribunal de la Signatura de 29 de marzo de 1980 (folios 93 y 104,7 autos de la Rota). Recurrió la esposa contra los Decretos del Alto

Tribunal, pero éste replicó notificando el Decreto de 6 de mayo de 1980 (fol. 104,11 autos de la Rota).

Es de advertir que ya se estaba tramitando el expediente de matrimonio nuevo que iba a celebrar la esposa, pero ante todo esto quedó paralizado (fol. 104,11 autos de la Rota).

Nuevamente se dirigió la esposa al S. Tribunal de la Signatura con fecha 25 de septiembre de 1983 pidiendo que se autorizase al Tribunal de la Vicaría de C1 para que revisase la causa, pues tenía proyectado contraer nuevo matrimonio (fols. 104,12 y 50 y 60 bis autos de la Rota). Es más, el mismo señor Arzobispo se dirige personalmente al Tribunal de la Signatura Apostólica y éste accede de palabra siempre que se cuente con el Tribunal de la Rota de Madrid, pues ya se ha comisionado la causa a este Tribunal. El señor Arzobispo dirigió al Excmo. Decano de este Tribunal esta petición (fols. 57 y 104,13 autos de la Rota) el 15 de noviembre de 1983. El mismo 15 de noviembre exponía el Excmo. Decano la renuncia, por parte del Tribunal de la Rota, a revisar esta causa (fol. 55 autos de la Rota).

Pero la cuestión se vuelve a complicar más y el 24 de enero de 1984 vuelve el Supremo Tribunal de la Signatura a enviar la comisión al Tribunal de la Rota ante la circunstancia de que 'aliqua manent dubia, in casu, circa modum agendi praedicti Fori (de C1), vel saltem alicuius qui cum eodem Tribunali collaborat' (fols. 2-3 autos de la Rota).

2. Después de todos estos antecedentes, por fin se forma el Tribunal el 1 de marzo de 1984 siendo Ponente el Ilmo. Mons. Gil de las Heras (fol. 61). No se publica esta sesión de constitución del Tribunal hasta el 5 de marzo de 1984 y lo sorprendente es que un escrito de fecha 2 de marzo, firmado por el Letrado de la esposa, don EC, es presentado al Tribunal de la Rota el 8 de marzo. En él pone tacha de sospecha contra el Ilmo. Sr. Ponente. Se apoya en que 'el señor Gil de las Heras presentó denuncia ante el Tribunal de la Signatura Apostólica contra el Abogado que suscribe, defensor de esta causa, con motivo de la causa «XX-YY»; que el Letrado que suscribe recusó y denunció al Ilmo. Sr. D. Feliciano Gil de las Heras con motivo de la tramitación de dicha causa' (fol. 65).

Como puede advertirse, la tacha no era puesta por *la parte* sino por motivos *personales* del Letrado. Lamentablemente, el Excmo. Sr. Decano daba curso a la tacha el 9 de marzo, al día siguiente de haber presentado el Letrado su incomprensible escrito. Hasta se llegó a formar el Tribunal que iba a juzgar la tacha supuesta, desconocida en nuestra Jurisprudencia, como se presentaba en este caso (fols. 76-77). Finalmente, y ante consideración de mejor sentido, el señor EC se inhibió en la causa el 18 de mayo de 1984 (fol. 82), renunciando a la defensa. Posteriormente, la esposa tuvo audiencia con el señor Ponente manifestando que ella nunca supo nada de la tacha de sospecha puesta por el señor EC.

Así se pudo formar el escrito del dubio en estos términos el 29 de mayo de 1984: I. *Si consta, o no, la nulidad de la sentencia del Tribunal de C2*; II. *Si consta, o no, la nulidad del decreto ratificadorio del Tribunal de C3*; III. *Si consta, o no, la nulidad de este matrimonio, por exclusión de la indisolubilidad y de la prole, por parte de la esposa.*

El esposo fue citado por Edicto ante la devolución de la correspondencia dirigida a su supuesto domicilio. No compareció ante el Tribunal.

La esposa no propuso pruebas. Sólo después de que 'de oficio' se decretase que declarasen de nuevo la esposa y los dos testigos que declararon en el Tribunal de C2, así como la madre de la actora, que había declarado ante el Tribunal C1 en la primera causa de nulidad que la esposa propuso y se pidiesen también de oficio los autos de la causa de nulidad tramitada en C1, la actora pidió que el Ilmo. Sr. Vicario Judicial de C1 'informe sobre todas las gestiones, comparecencias y estudios que realizó con toda meticulosidad y cuidado, para conocer a fondo la causa en los trámites previstos a la revisión de la nulidad «M-V»' (fol. 96). Fue admitida la prueba. El señor Vicario Judicial envió su informe (fols. 102-105). Más tarde pedía que se incorporaran a los autos las sentencias concretas, que citaba, dictadas por el Tribunal de C1 de causas provenientes de los Tribunales de Gabón (fol. 119). Fue denegada esta prueba. Presentó escrito de Alegaciones el 14 de noviembre de 1984. Replicó al Ilmo. Sr. Defensor del vínculo el 17 de diciembre. El 19 manifestaba el Defensor del vínculo que nada más tenía que deducir. Con fecha 9 de enero se entregaron los autos a los ilustrísimos Auditores para sentencia.

Sí, queremos hacer una advertencia al final de este largo recorrido que hemos expuesto. Ha sido el camino que la esposa ha debido andar paso a paso asesorada por sus Letrados. Unas veces, estando ella al corriente de todo; otras, sin ella conocer a dónde se iba. Algunas irregularidades ya han quedado expuestas. Otras aparecerán en el transcurso de la sentencia, sobre todo cuando expongamos detenidamente el proceso realizado ante el Tribunal de C2. Ha quedado bien clara la actuación de gran Sabiduría con que ha obrado el Tribunal de la Signatura Apostólica queriendo evitar cualquier sombra sobre la justicia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

3. La nulidad de sentencia. Como estaba vigente, cuando se dio la sentencia, cuya revisión ahora se hace, el Código de 1917, a él hemos de referirnos prevalentemente.

a) El can. 1.894,1 prescribe que la sentencia adolece de vicio de nulidad subsanable cuando 'no se hizo legítimamente la citación'. El modo legítimo de hacer la citación está descrito en el can. 1.712 y ss. Pero, si es nula la sentencia cuando no se ha hecho legítimamente la citación, con mayor motivo lo será cuando no se ha hecho en modo alguno la citación. Claro que en este caso habrá otros motivos de nulidad, como veremos. En todo caso, se deberá dejar constancia en los autos no sólo para constatar que se ha hecho la citación, sino para demostrar también que se hizo de modo legítimo. Claro que este defecto puede quedar subsanado por la espontánea comparecencia en juicio, como determina el can. 1.711,2. Pero también en este caso deberá el actuario dejar constancia de esta espontánea comparecencia. Si en autos no hay constancia fehaciente de que se hizo la citación, se puede presumir que, en realidad, no se hizo. Y se puede obtener certeza si todo el conjunto de circunstancias apoyan esta presunción. Es la firma del notario la que da fe de este hecho. No sería suficiente la simple afirmación de la sentencia en el cuerpo de la misma, tanto menos si esta sentencia adolece de otros vicios de nulidad como la falta de firma del mismo notario.

Que la falta de citación es un defecto sustancial es claro. No será posible el contradictorio, sin el cual no habrá juicio (can. 1.552) aun cuando esté la oposición del Defensor de vínculo quien defiende el vínculo y no la otra parte; habrá indefensión de la parte y probablemente del mismo vínculo (sent. c. Stankiewicz, de 20 de enero de 1983, en *Monitor ecclesiasticus*, 109, 1984, p. 250, n. 9).

b) También el can. 1.894,3 prescribe que la sentencia adolece del vicio de nulidad subsanable cuando 'carece de las firmas prescritas por el derecho'. El can. 1.874 prescribe que la sentencia debe llevar las firmas de los jueces y del notario. El canon 1.585 establece que se tendrán por nulas 'las actas que no fuesen escritas de su mano o al menos firmadas por él'. 'Nada prueban las actas del proceso, o no son de ningún valor, si no han sido escritas o firmadas por el notario' (Lega-B., *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, Romae, 1950. I, p. 146, n. 1).

Es claro que el notario, con su firma, da fe de las copias que se hagan y de su legitimidad en cuanto a la sentencia y en cuanto a otros actos judiciales (Roberti, *De processibus*, II, p. 224, n. 3). Pero, si se presentan originales y en éstos no está el número de firmas prescritas por la ley, la firma del notario no puede subsanar este defecto.

También es conocido el modo como puede ser subsanado este defecto: 'Quitando la causa de la nulidad, es decir, poniendo las firmas que faltan, y publicando de nuevo la sentencia' (Roberti, *o. c.*, p. 225, n. 4).

Además de los casos de nulidad insanable o subsanable que aparecen en los cáns. 1892 y 1894, no cabe duda que existen otros. A veces, no hay uniformidad entre los autores sobre este punto porque hay quienes ven nulidad de sentencia donde otros solamente admiten *rescindibilidad* de la misma, en cuyo último caso no cabe el remedio de la querrela de nulidad sino el de restitución 'in integrum'.

El can. 1680 da fundamento suficiente para deducir que puede haber nulidad de actos por derecho natural o por derecho positivo y expresamente dice que la nulidad de un acto puede ser originaria o derivada. No hay motivos para excluir de esta regla general a la sentencia. Tanto la Jurisprudencia Rotal como los autores vienen a admitir otros casos de nulidad de sentencia además de los enumerados en los dos cánones citados. De hecho, el Código de 1983 trae algunos de estos casos, como vamos a ver.

c) Es claro que la sentencia es nula cuando se apoya en un acto jurídico que es nulo. Es cierto que el Código tiene una cierta amplitud en cuanto al modo de presentar la demanda. Se puede hacer por escrito y se puede hacer oralmente. En este caso, el notario debe levantar un acta, que se ha de leer al actor y que ha de ser aprobada por éste (cáns. 1706-1707). Un escrito de demanda, que no tiene ni firma, ni fecha, ni lugar donde habita quien es actor, es claro que no tiene valor ninguno, es un escrito anónimo. En este caso, no habría actor y es claro que el Juez no puede juzgar una causa si no ha sido formulada la petición legítimamente. El canon 1501 del Código de 1983 prescribe que 'el Juez no puede juzgar causa alguna, si el interesado o el promotor de justicia no han formulado una petición a tenor de los cánones'. Es conocido el principio 'nemo iudex sine actore'.

Es verdad que en la fórmula de concordancia de dudas puede quedar clarificada esta cuestión. Pero si en el acta de la misma tampoco se aclara esto porque

aparece como parte actora la que ha resultado ser la demandada, siguen las actuaciones sin haber actor legítimamente manifestado. Esto se complica aún más si en el acta solamente aparece la firma de quien se dice demandada cuando en realidad es actora y no firma el notario. El acta es nula, sin valor alguno por faltar la firma del notario. Y 'quod non est in scriptis non est in mundo'.

Es cierto que la validez del proceso y, por consiguiente, de la sentencia se salva con tal de que de alguna forma el verdadero actor manifieste esto, por ejemplo, en su misma declaración judicial (Del Amo, *La demanda en causas matrimoniales*, Pamplona, 1976, pp. 21-23). Pero cuando ni siquiera aparece esto, hemos de concluir que en los autos no consta que haya pedido la nulidad el cónyuge quien dice la sentencia que la ha pedido. Naturalmente, estamos exponiendo los fundamentos jurídicos para resolver un caso tal y como aparece en los autos de que disponemos.

Es cierto que se trata de nulidades que pueden ser subsanadas. Pero no estamos ante un caso en el que se trate del bien de las personas privadas solamente, como indica el can. 1619 del Código de 1983. La nulidad del matrimonio es de interés público. Por otra parte, no puede subsanar actos nulos una sentencia que, por otros motivos, también es nula.

d) La denegación del derecho de defensa. Es cierto que no anula la sentencia la denegación del derecho de defensa contenido en cualquier acto procesal. La denegación de la defensa en el escrito de Alegaciones no estimamos que invalide la sentencia. Pero cuando la denegación de esta defensa afecta al poder contestar a la demanda, al poder presentar pruebas, al poder declarar en el proceso, es el mismo derecho natural el que está exigiendo que la sentencia no sea válida (Roberti, *o. c.*, p. 230, n. 494; A. Hanssen, *De sanctione nullitatis*, p. 228; E. Ghidotti, *La nullità della sentenza*, p. 188; J. M. Pinna, *Praxis iudicialis canonica*, Romae, 1966, p. 159; O. Robleda, *De nullitate sententiae*, p. 19). Esta misma doctrina está confirmada por la Jurisprudencia Rotal (RRD, 22, 1930, p. 120, c. Mannuci, de 27 de febrero de 1930; 47, 1955, p. 220, n. 8 c. Wynen, de 9 de marzo de 1955; 57, 1965, p. 426, n. 2 c. Filipiak; 55, 1963, p. 755, n. 3 c. Anne; sent. de 2 de marzo de 1974, c. Lefebvre, en *Monitor ecclesiasticus*, 100, 1975, p. 116 ss.). Lo que repugna u ofende al derecho natural y al orden judicial no puede tener ni forma de sentencia. Una sentencia 'unilateral' ni siquiera ha llegado a instaurar la relación procesal necesaria en el juicio (sent. c. Stankiewicz, de 20 de enero de 1983, en *Monitor Ecclesiasticus*, 109, 1984, p. 249, n. 8). El nuevo Código de Derecho Canónico incluye este caso entre los afectados de nulidad insanable cuando fue denegado a una de las partes el derecho de defensa' (can. 1620,7).

e) Cuando la sentencia se dio contra otra sentencia que había pasado a ser 'res iudicata'. 'Absolutamente hablando —dice Roberti— la ley podría prescribir que en el conflicto de varias sentencias que han pasado a cosa juzgada prevalezca la primera o la última, pero por la tradición jurisprudencial canónica, se debe decir que prevalece la primera' (Roberti, *o. c.*, p. 230, n. 494 y nota 3).

Es cierto que las causas o las sentencias sobre el estado de las personas nunca pasan a cosa juzgada (cán. 1903; 1643 del nuevo Código). Pero la ley prescribe para estas causas que sean propuestas a nueva revisión. Por eso, dice la doctrina que es nula la sentencia que va contra otra que ya es cosa juzgada 'si de ella no se ha hecho mención' (Roberti, *o. c.*, p. 230, n. 494). Acudir a otro juez de dudosa jurisdicción para esa causa con una acción o un capítulo de nulidad de matrimonio

que ya ha sido fallado por el Tribunal propio sin manifestar nada de este fallo, es obrar dolosamente y la ley no puede proteger esta actuación. Ofende al derecho natural y al orden judicial.

f) Cuando la sentencia se basa en *declaraciones judiciales nulas*. El can. 374,2 prescribe que 'no puede el notario levantar actas sino en el territorio del Obispo que le ha nombrado, y respecto de los negocios que legítimamente le haya asignado'. Es claro que, si el notario se traslada fuera del territorio del Obispo que le ha designado y actúa de notario en ese territorio, su actuación es nula, las declaraciones a las que ha asistido serán nulas. Así lo interpretan con uniformidad los autores: 'En los notarios nombrados por el Obispo se sigue la limitación en cuanto al territorio de quien le ha nombrado, en relación al ejercicio de su oficio. Y esta limitación afecta al mismo valor de los actos' (Lega-B., *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, Romae, 1950, I, pp. 152-153, n. 9; Roberti, *De processibus*, Romae, 1941, I, p. 304, n. 117). El nombramiento corresponde al Obispo (cáns. 372 ss. y 1585).

4. La nulidad del decreto ratificatorio. De la sentencia nula no se puede apelar (cáns. 1880,3 y 1629 del nuevo Código). 'No se puede reformar aquello que no existe' (Roberti, *o. c.*, II, p. 200). El Decreto también podría adolecer de algunos de los defectos que hemos indicado en cuanto a la sentencia. 'Todavía tendrían un defecto sustancial más grave que la sentencia apelada cuando en ésta faltó el derecho de defensa' (sent. c. Stankiewicz, de 20 de enero de 1983, en *Monitor ecclesiasticus*, 109, 1984, p. 250, n. 9); 'El decreto del Tribunal de apelación, sobre una sentencia nula, carece de fundamento y el mismo decreto es nulo' (RRD, 46, 1954, p. 373, de 5 de mayo de 1954): 'Si consta de la nulidad de la sentencia de Primera Instancia o de su inexistencia, por la misma razón consta de la nulidad del decreto ratificatorio porque aquellas cosas que son nulas no pueden ser confirmadas o ratificadas' (sent. c. Stankiewicz, cit. p. 250).

5. La exclusión de la indisolubilidad invalida el matrimonio. Como no han cambiado en el nuevo Código las normas en cuanto al derecho matrimonial, citaremos los cánones de éste. Es el consentimiento de los contrayentes el que produce el matrimonio (can. 1057). Por consiguiente, hemos de atender a lo que ellos realmente quisieron, cuando dieron este consentimiento matrimonial, para conocer si aceptaron el matrimonio como le presenta la Iglesia u otro distinto. El matrimonio canónico es indisoluble, la indisolubilidad es una propiedad esencial del mismo (can. 1056); quien va al matrimonio excluyéndola no ha querido el matrimonio canónico y, en consecuencia, le ha contraído inválidamente.

Es verdad que 'se presume que el consentimiento interno de la voluntad está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio' (can. 1101), pero es solamente una presunción de modo que si demostramos que en el caso concreto 'los contrayentes, o uno de ellos, excluye o ha excluido con el acto positivo de la voluntad una propiedad del matrimonio, contrae inválidamente o ha contraído inválidamente' (can. 1101,2).

Se requiere un acto *positivo de la voluntad*, de modo que no es suficiente el error acerca de esta propiedad, como sería la mentalidad divorcista. Tampoco llega a ser voluntad efectiva la llamada voluntad interpretativa que, en realidad, no fue voluntad eficaz, no influyó en el acto.

6. La prueba de esta exclusión. Como se debe demostrar que, antes de contraer, el simulante puso un acto positivo de la voluntad no queriendo que su matrimonio fuese para siempre, se deben traer al proceso las manifestaciones que el contrayente hizo en este sentido antes de acercarse a las nupcias. Esto se verificará a través de sus declaraciones judiciales y las de testigos fidedignos y probos que se lo oyeron. También pueden ser de utilidad las manifestaciones hechas después del matrimonio con tal de que no pertenezcan a un tiempo sospechoso. De gran valor pueden ser los documentos donde se haya recogido esta mentalidad y esta voluntad. Pero nunca se dará por demostrada esta exclusión mientras no se pruebe que el simulante tuvo una causa grave para tomar esta decisión. Puede ser causa grave la falta de confianza en el novio y el temor al fracaso del matrimonio al no haberse entendido en el noviazgo (RRD, 49, 1957, p. 186, n. 8 c. Sabattani, sent. de 4 de marzo de 1957).

También las circunstancias pueden ser otro elemento valioso de la prueba indiciaria compuesta que puede llevar al juez a adquirir la certeza moral. Una de estas circunstancias puede ser el ejemplo que han visto en sus padres divorciados o separados. El hecho de evitar la prole precisamente para quedar libres en caso de fracasar la convivencia (Del Amo, *La clave probatoria...*, Pamplona, 1978, p. 351). Una sentencia que declara nulo el matrimonio por exclusión de la indisolubilidad, si está bien articulada, no habrá dejado de ponderar las circunstancias como elemento de prueba (RRD, 53, 1961, p. 395 c. Fiore, sent. de 16 de julio de 1961; 55, 1963, p. 184 c. Fiore, sent. de 16 de marzo de 1963; 56, 1964, p. 22 c. Anné, sent. de 20 de enero de 1964; 57, 1965, p. 554 c. Palazzini, sent. de 16 de julio de 1965; 58, 1966, p. 730 c. Anné, sent. de 25 de octubre de 1966).

Pero pueden darse la causa 'simulandi' y las circunstancias favorables sin que se haya dado el acto positivo de la voluntad. Es todo el conjunto de prueba lo que debe ser armonizado: las diversas declaraciones judiciales, los hechos más elocuentes que las palabras, etc.

7. La exclusión perpetua de la prole invalida el matrimonio. El objeto del consentimiento matrimonial es el 'derecho perpetuo y exclusivo, que los contrayentes se dan y aceptan, sobre el cuerpo en orden a los actos de suyo aptos para engendrar la prole' (can. 1081,2 del Código de 1917). Se presume, según la constante Jurisprudencia Rotal, que cuando se ha excluido la prole para siempre, se ha excluido este derecho y, por consiguiente, el matrimonio es nulo.

El Código de 1983 da una descripción del matrimonio como 'ordenado, por su naturaleza, al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole' (canon 1055). Quien va al matrimonio con voluntad de no tener nunca prole no podrá admitir que su matrimonio esté ordenado a la procreación por su índole natural. En este caso ha excluido algo esencial al mismo y, por consiguiente, no ha celebrado matrimonio válido. No se podría decir esto en los casos de exclusión de la prole solamente temporal.

A veces, no resulta tan fácil al Juez averiguar si se trata de una exclusión perpetua o de una temporal. Se puede haber ido al matrimonio con intención de evitar la prole en los primeros tiempos de convivencia por razones económicas o de otra índole y después, ante las dificultades surgidas, se puede convertir en voluntad de excluir la prole para siempre. Por ello, es de interés averiguar si durante la convi-

vencia ha surgido alguna causa que haya verificado este cambio de voluntad. Mucho ayudará a resolver esta duda el conocer la causa verdadera que han tenido los cónyuges para querer un matrimonio sin prole. La naturaleza de esta causa puede indicar si su voluntad de exclusión era temporal o perpetua.

La exclusión puede haber sido acordada por ambos cónyuges o condicionada por uno de ellos y tolerada por el otro o impuesta. Cuando ha sido puesta como condición por uno de ellos o impuesta a la otra parte, no podemos decir, por ello, que esta parte también la ha excluido. Habrá que ver en el caso concreto cuál ha sido la voluntad de éste. Caben diversas actitudes y, según la que se adopte, se podrá decir que también la otra parte ha excluido la prole. La otra parte puede adherirse plenamente a la condición o a la imposición, pero también puede transigir con que su consorte tenga esta voluntad sin compartirla ni quererla para sí, es más, puede ir al matrimonio con la esperanza de hacerle cambiar de opinión o con el deseo ardiente de que cambie. En este caso no podemos decir que también la otra parte ha excluido la prole.

Alegar como causa de la exclusión el ser demasiado jóvenes y no estar preparados para los hijos es manifestar que la exclusión será temporal porque esta falta de preparación no va a durar siempre. El modo de ser, la índole del simulante, el hecho de haber tenido hijos después con otra mujer con quien convive son circunstancias a examinar que pueden ser muy elocuentes en cuanto a descubrir la verdadera intención con que se fue al matrimonio. Con todo, se debe tener en cuenta que también en la exclusión temporal puede haber habido una verdadera exclusión del 'derecho a los actos...' (RRD, 66, 1974, p. 137, n. 4 c. Lefebvre; sent. de 2 de marzo de 1974). Si en realidad se ha limitado 'ad tempus' solamente el consentimiento matrimonial, el matrimonio también ha sido nulo.

La constancia y tenacidad en el abuso del matrimonio es considerado por la Jurisprudencia como una presunción en favor del derecho-objeto del consentimiento. Pero para demostrar esta constancia y tenacidad se ha de requerir un tiempo prudente (RRD, 66, 1974, p. 257, n. 3 c. Pompedda; sent. de 10 de marzo de 1974). Como también considerar si han influido otras causas a usar esta práctica perversa.

8. Las declaraciones de las partes como prueba. Según el nuevo Código, estas declaraciones pueden tener fuerza probatoria que deberá el Juez valorar juntamente con las demás circunstancias de la causa, 'pero no se les puede atribuir fuerza de prueba plena, a no ser que otros elementos las corroboren totalmente' (can. 1536,2). Cuando en las diversas declaraciones se advierten contradicciones en temas de grave importancia, la credibilidad desmerece y la fuerza probatoria no puede ser la del canon mencionado (RDD, 65, 1973, pp. 299-300, c. Rogers).

III. LAS PRUEBAS

9. Los argumentos en favor de la nulidad de la sentencia. a) En los autos, que se nos han remitido, no existe prueba de que el esposo haya sido citado. Dice la sentencia que 'ha sido citado varias veces y no ha comparecido a declarar' (fol. 5). Pero ni hay prueba alguna en los autos, ni cuál es la dirección del mismo, ni sobre

el modo cómo ha sido citado. Hemos de concluir que no consta haya sido citado. Actualmente la esposa y los testigos han declarado que ignoran cuál es el domicilio. Tampoco consta que se le haya comunicado la sentencia o se haya publicado por lo que a él respecta.

b) En la sentencia que consta en autos solamente aparece la firma de los tres Jueces sin que aparezca la del notario para nada (fol. 8). Es más, no aparece la firma del notario en todo el proceso. Solamente aparece una firma desconocida en las declaraciones de la esposa y de los testigos. Pero no consta sea la firma del notario nombrado por el Obispo. De hecho, el notario no podía actuar en Roma, donde, según las declaraciones de la esposa y testigos en esta Instancia, se tomaron las declaraciones (fols. 108,3; 110,2; 113,3).

c) El escrito de demanda resulta anónimo ya que nadie le firma. Es un escrito encabezado con el nombre de la esposa sin decir a quién va dirigido, sin lugar, ni fecha ni firma de ninguna clase (fol. 9).

El escrito donde se refiere la sesión de la fórmula de dudas no lleva fecha, ni tampoco el lugar de la sede del Tribunal donde se realiza. Se dice que 'la parte demandada está ausente' y la actora está presente y 'al corriente de la demanda presentada por su marido y reconoce la validez de los motivos por los que él pide la nulidad del matrimonio'. Lo extraño es que firma la esposa (fol. 25). Y no hay ninguna otra firma ni de Juez, ni de notario. La confusión es tan grave que no podemos saber quién es el actor o parte actora y quién la parte demandada.

d) Ante lo que llevamos expuesto, podemos concluir que ha sido denegado el derecho de defensa del esposo en la causa. No ha podido contestar a la demanda, no ha podido presentar pruebas, no ha podido declarar; en una palabra, no ha podido defenderse.

e) Nada se ha manifestado ante el Tribunal de C2 sobre sentencia fallada en el Tribunal de C1 sobre la exclusión de la prole por parte de ambos esposos que ya era firme y ejecutiva. Si en el Tribunal de C2 se pedía por exclusión de la esposa en cuanto a la indisolubilidad y la prole, se debió manifestar que en cuanto a la prole había ya un fallo firme. Al menos nada de esto consta en los autos. El Tribunal de C2 dio una sentencia, que en parte era contra otra ya firme, en cuanto a la exclusión de la prole por parte de la esposa. Aparte del dolo que ha podido existir en esta omisión, el hecho afecta a la validez de la sentencia, como hemos expuesto en los fundamentos jurídicos.

f) Las declaraciones judiciales prestadas por la esposa y sus dos testigos en Roma fueron nulas porque, si el que firma es el notario nombrado por el Obispo de C2, se excedió en sus facultades, pues él sólo podía actuar como notario en el territorio de su Obispo. Si fue otra persona, ¿quién le dio facultades de notario? Extraña que en las actas de las declaraciones no firmara ningún Juez, cuando la esposa y sus testigos han declarado en esta Instancia que había tres personas tomando declaración (fols. 108,3; 110,2; 113,3). Se advierte también la irregularidad de que no hay en los autos interrogatorios de ninguna clase, ni de Letrado ni de Defensor del vínculo.

Por todo ello, hemos de concluir que consta de la nulidad de la sentencia. Con nulidad insanable y subsanable en cuanto otras causas o motivos.

10. La nulidad del Decreto ratificatorio. Después de lo expuesto bien poco debemos añadir para dar por demostrado que el Decreto ratificatorio dado por el Tribunal de C3, el 24 de octubre de 1977, según los autos en poder de este Tribunal, ha sido también nulo.

11. En cuanto a la nulidad del matrimonio. La sentencia de C2 se pronunció sobre la *exclusión de la indisolubilidad y de la prole solamente por parte de la esposa*. En la sesión de fórmula de dudas también era ésta la petición, como en el escrito de demanda a que nos hemos referido. Por consiguiente, solamente hemos de referirnos a lo fallado en aquella sentencia. Tampoco se nos han concedido otras facultades por el S. T. de la Signatura Apostólica.

a) La exclusión de la indisolubilidad. Dejando aparte el valor de las declaraciones verificadas en Roma en las circunstancias ya expuestas, vamos a exponer lo que allí se dijo. La esposa manifestó entonces: 'Yo era joven pero tenía ideas bien precisas en cuanto al matrimonio, que para mí, dada la situación social de España, era sólo el medio para vivir con el hombre que se ama. Una vez terminado este amor, el matrimonio no tiene valor alguno' (fol. 26v,3). '... los dos estábamos de acuerdo en cuanto a la exclusión de la indisolubilidad... nosotros dimos el consentimiento según estas ideas respecto a la indisolubilidad, rechazando decididamente la doctrina de la Iglesia en este punto' (fol. 27,4 y 5).

Ciertamente que en estas manifestaciones se contiene la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio. ¿Pero dijo la verdad la esposa cuando hizo esta declaración? Es cierto que, al declarar ante este Tribunal, se ratificó en lo que dijo entonces (fol. 113,3). Pero oigamos lo que ella misma declaró en el año 1972 ante el Tribunal de C1 cuando se pidió la nulidad por exclusión de la prole por parte de los dos: 'Yo conocía bien todo lo que lleva consigo el contraer matrimonio cristiano: que uno se casa *para toda la vida*, para tener y formar una familia. El también lo conocía, pero no compartía estas ideas' (fol. 55,3). '... Yo sabía que *mi matrimonio era para siempre*, que mi marido tenía pleno derecho sobre mi cuerpo en orden a los actos matrimoniales. Así me entregué a él porque en esos momentos estábamos enamorados de verdad' (fol. 57,5). No se parece en nada esta declaración de la esposa a la que hemos transcrito antes. ¿Dónde ha dicho la verdad la actora? Todas las circunstancias que rodearon la declaración en C1 y las que rodearon la causa ante el Tribunal de C2, aparece claro que nos merece más credibilidad la declaración ante el Tribunal de C1. Pero la esposa ha vuelto a declarar en esta Instancia y ha dicho: 'Nunca creí que el matrimonio tenía que ser para siempre; influyó en mí el hecho de que mis padres estuviesen separados... yo fui al matrimonio con la idea de que, si no resultaba bien, cada uno se iría por su lado, y como yo había tenido con mi novio algunas desavenencias, yo fui al matrimonio con la voluntad expresa de que fuese no perpetuo; así se lo manifesté a mi hermana, a SB, y no recuerdo de alguna otra persona. Los dos novios estábamos de acuerdo con ello' (fol. 113,3 y 4). Aquí la esposa sigue haciendo una declaración totalmente distinta a la primera que hizo ante el Tribunal de C1. Se le preguntó a la actora por estas diferencias y su respuesta fue ésta: 'No me lo puedo explicar' (fol. 115,4). Nosotros tampoco nos lo podemos explicar si la esposa ha sido sincera en todas sus declaraciones. Si nos lo explicamos si atendemos a que la declaración en la causa ante el Tribunal de C2 adolece de las irregularidades ya expuestas, la valoración

desmerece en credibilidad y la declaración que hace ahora está influenciada por los deseos de sacar adelante aquella petición. Por lo demás, las contradicciones de la esposa en sus diversas declaraciones son más y no menos graves.

Cuando trata de exponer la causa que la llevó a esta presunta simulación, la actora dijo ante el Tribunal de C2 que fue su mentalidad divorcista y el ejemplo de sus padres que estaban separados (fol. 27,3 y 4). Es verdad que ante el Tribunal de C1 también declaró que sus padres estaban separados, como los de su marido (fol. 56,3), pero nada de mentalidad divorcista, sino todo lo contrario, como hemos visto. Es inútil que en esta Instancia diga: 'Yo siempre fui al matrimonio pensando que, si aquello iba mal, se podía romper' (fol. 115,5). Tampoco se explica esto con lo declarado ante el Tribunal de C1 sobre su tardanza en pedir la nulidad: 'Yo no sabía que mi matrimonio podía ser declarado nulo y por eso no he presentado antes mi demanda... Mi madre habló con su Abogado, señor EC, y él le dijo que mi matrimonio podía ser declarado nulo' (fol. 58,8).

En la misma línea de contradicciones graves está lo dicho ante el Tribunal de C2: 'Para nosotros en todo caso esta (la celebración del matrimonio) era como si se hubiese celebrado ante el Juez civil, para cumplir una formalidad' (fol. 27,5). En cambio declaró ante el de C1: 'Yo me quería casar con mi novio y entregarme verdaderamente a él. También mi novio el día de la boda prestó un verdadero consentimiento' (fol. 56,5). Y en otra ocasión: 'Yo, cuando me casé, me entregué totalmente a mi marido, con la entrega de todos los derechos que lleva consigo el estar casada' (fol. 56,5). ¿Cómo pudo declarar ante el Tribunal de C2 que 'dos meses después de la celebración, el matrimonio para mí no tenía sentido y así seguí mis ideas y mi propósito prematrimonial, me sentí libre de organizar mi vida' (folio 27v,7). Era todo lo contrario a lo que había dicho ante el Tribunal de C1. Y está en contra de los hechos que son más elocuentes que las palabras. ¿Por qué presentó la demanda de separación y no la de nulidad? Y ¿por qué no pidió la nulidad por exclusión de la indisolubilidad cuando la pidió por exclusión de la prole? El Letrado era el mismo que ha tenido cuando llevó la causa a Camerún. A este Letrado no se le pudo escapar el detalle de que el matrimonio era nulo por esta exclusión. Todo muy sospechoso. Hemos de concluir que la esposa no dijo la verdad cuando declaró sobre la exclusión de la indisolubilidad.

— *La declaración de los testigos*

Fueron a declarar a Roma la hermana de la actora y el Letrado SB, que asesora y defiende en esta Instancia a la esposa. Ante el Tribunal de Madrid sólo declaró la hermana, no el que es ahora su Letrado (el de la esposa).

VW es la hermana. Ante el Tribunal de C2 dijo: 'M aceptó el matrimonio como una formalidad social y una experiencia válida hasta que durase su amor hacia V. Era ella totalmente contraria a la perpetuidad e indisolubilidad del vínculo... Los dos tenían una experiencia familiar bastante especial y por ello no podían y no querían aceptar el matrimonio según la forma querida por la Iglesia... Para ellos la ceremonia ante la Iglesia era una simple formalidad social, pero celebrada según sus ideas por las cuales ellos excluían absolutamente la perpetuidad y la procreación' (fol. 31,6 y 7). Veamos lo que declaró esta misma testigo ante el Tribunal de C1 en el año 1974: 'Mi hermana, por su poca edad, pienso que no conocería mucho sobre

la naturaleza y fines del matrimonio' (fol. 112,4). Si entonces no lo sabía la testigo, ¿cómo es que después declara que conocía esto? Cuando la testigo declaró ante este Tribunal se le preguntó sobre esta contradicción. Su respuesta fue ésta: 'Yo no sé por qué no lo declaré en el Tribunal de C1, quizás fuese porque no me lo preguntaron' (fol. 109,4). Pero cuando le preguntaron por los fines del matrimonio y ella contestó que su hermana no conocía mucho sobre la naturaleza y fines del matrimonio, bien pudo decir que no admitía la indisolubilidad del mismo.

Pero hay más contradicciones en esta testigo. En la causa ante el Tribunal de C2 dijo: 'Yo no creo que recibieran los sacramentos (en la ceremonia) porque no creían' (fol. 30,3). Pero en el Tribunal de C1 afirmó: 'Mi hermana siempre ha practicado y sigue haciéndolo porque es muy religiosa (fol. 112,2). También en esta Instancia se le preguntó por esta incoherencia y dio esta respuesta que nada resuelve: 'Yo puedo decir que mi hermana, antes de conocer a V, era muy religiosa; después cambió mucho y con la separación de mis padres más' (fol. 109,3). Veremos aún más contradicciones y graves cuando exponamos el otro capítulo de nulidad. Quede constancia de que la testigo pierde credibilidad. En modo alguno puede tener más valor la declaración hecha ante el Tribunal de C2 por las circunstancias ya expuestas.

SB es el testigo que declaró en la causa de nulidad ante el Tribunal de C2 en Roma. Es también el Letrado que defiende ahora a la esposa. Conoce a la esposa por amistad de familias. Declara que la esposa le dijo antes de casarse que el matrimonio 'era una solución provisional vinculada a la perseverancia del amor y al interés mutuo. Ella era contraria a la indisolubilidad y a la perpetuidad del vínculo... Los dos, por causa de los ejemplos familiares, eran contrarios a los principios cristianos del matrimonio, para ellos era un simple modo de vivir juntos y libremente... Ella no podía comprender el matrimonio si no era con estas ideas... Para ellos el matrimonio era una simple formalidad porque no admitían el principio de la perpetuidad' (fols. 40-41,5, 6 y 7). Resulta extraño que la esposa le hiciese al testigo estas manifestaciones después de conocer lo declarado por la misma actora y su hermana. El mismo cae en contradicciones como la de haber dicho que al esposo no le conocía personalmente y, a la vez, afirmar que el demandado también excluyó la perpetuidad del matrimonio y que no admitía la indisolubilidad. Se le preguntó sobre esta contradicción cuando declaró ante este Tribunal, y tuvo que reconocer que no le tomaron bien lo que dijo ante el Tribunal de C2, pues él se refería solamente a M (fol. 114,4). Tampoco estuvo exenta de contradicción la declaración del testigo hecha ante este Tribunal, aun cuando trató de corregir, como puede apreciarse (folio 111 final).

Si hemos visto que ni la esposa ni su hermana dijeron verdad cuando declararon sobre la exclusión de la indisolubilidad, la declaración de este testigo queda también muy desvirtuada. Y que la esposa no dijo verdad, como la hermana ni este testigo, en este punto consta por los hechos que son más elocuentes que las palabras. No se concibe que la primera demanda de nulidad se presentase en C1 solamente por el capítulo de exclusión de la prole cuando estaba el de exclusión de la indisolubilidad. No se concibe que al Letrado (el mismo en ambas causas, el señor EC, perito en estos temas) se le escapase tamaño desliz. Y extraña aún más cuando, como veremos, declaran la esposa y sus dos testigos que la causa de la exclusión de la prole, una de ellas, era el propósito que tenían de dar por terminado el matrimonio cuando faltase el amor. Todo esto resulta incomprensible. Son hechos que hablan

por sí solos y con más elocuencia que las palabras. Concluyamos este capítulo diciendo que no se demuestra la exclusión de la indisolubilidad.

Confirma esta conclusión otro hecho: el haber presentado la demanda de separación en el año 1960 sin mencionar para nada este propósito de excluir la indisolubilidad. Si habían acordado que querían quedar libres, al faltar el amor, ¿cómo no apareció esto de algún modo en aquella demanda? ¿Cómo se explica que tampoco ante aquel Abogado apareciese esto? Si los testigos de ahora ponen como causa la exclusión de los hijos, como vamos a ver, ¿no resulta incomprensible que no alegaran esta razón cuando declararon en C1 sobre el capítulo de la indisolubilidad, digo de la exclusión de la prole? En esta incoherencia cae también la madre de la esposa (fols. 116,4 de la Rota y 86,4).

MC es la madre de la actora. Ha declarado en esta Instancia y en la de C1. Ante este Tribunal dijo que 'oí a mi hija, antes de casarse, al oponerme yo a que se realizase este matrimonio, que no me preocupara que, como no pensaban tener hijos, si no les iba bien, que ella regresaría a su casa' (fol. 116,4).

Esto, en realidad, no significa que excluyera la indisolubilidad, sino simplemente que se separarían. Pero resulta extraño que esto lo declare ahora y no lo dijera en la declaración que hizo el Tribunal de C1, solamente entonces le dijo que no tendrían hijos (fol. 86,4).

Pero es que también la credibilidad de esta testigo cae bajo reservas por las contradicciones en que cae. Así en el Tribunal de C1 dijo: 'Mi hija siempre ha practicado la religión, tanto antes como después de casada' (fol. 85). En cambio, en esta Instancia ha declarado: 'Mi hija hasta que conoció a ese hombre practicaba la religión, después no, porque él no creía en nada' (fol. 116,5). La contradicción es evidente.

Y no está demás traer también aquí lo que declaró *el esposo en el Tribunal de C1*: 'Yo sabía que mi matrimonio era para siempre y por toda la vida. Ignoro si mi novia conocía las exigencias del matrimonio cristiano' (fol. 77,3). ¿Cómo quedan las declaraciones de la esposa, de su hermana y del testigo, señor SB, ante esta afirmación del demandado? ¿Cómo se explica que los dos excluyeran la indisolubilidad? No se le ocurre tampoco al esposo poner como causa de la exclusión de los hijos el propósito de desvincularse cuando desaparezca el amor. Pero todavía dice más: 'Los dos nos casamos con libertad y enamorados. Los dos queríamos prestar un verdadero consentimiento y de hecho lo hicimos según lo manda la Iglesia... lo quería así y lo hice: entregarme a mi esposa con todos los derechos que le correspondían una vez casados' (fol. 78,5). Son demasiados los argumentos recogidos en contra de la petición de la esposa.

b) La causa de esta exclusión de la indisolubilidad. No habiéndose demostrado que la esposa fuese al matrimonio con la voluntad de excluir la indisolubilidad, tampoco sería necesario demostrar que no tuvo causa grave para poner este acto positivo de la voluntad, esta simulación. Lo hacemos para mayor abundamiento y para exponer todavía otras contradicciones graves que aparecen en los autos.

En la declaración que hicieron en Roma, ante Tribunal desconocido, la esposa y sus dos testigos ponen como causa de esta simulación la mentalidad divorcista y el ejemplo de los padres respectivos que estaban separados (fols. 26-27, 3 y 4; 28,2-

6; 30-31,2 y 4). Estimamos como demostrado el hecho de que los padres de ambos contrayentes estaban separados. De las declaraciones hechas ante el Tribunal de C1 se deduce esto (fols. 56,4; 78,3). Pero en cuanto a la mentalidad divorcista de la actora no hay otras pruebas que las manifestaciones de ella ante el ya mencionado desconocido Tribunal y las de sus testigos que contradicen a lo declarado por la misma esposa ante el Tribunal de C1, como hemos visto. Es de advertir que en la primera declaración ni la esposa, ni el demandado ni los testigos manifestaron nada sobre el influjo de este hecho en su matrimonio a pesar de que los dos mencionan la separación de los padres.

En esta Instancia han declarado la actora y su hermana otra causa de esta simulación: el hecho de la esposa había tenido algunas desavenencias con su novio (fols. 119,4; 108,4). Pero esto no se compagina tan fácilmente con lo declarado por todos ante el Tribunal de C1: la esposa estaba enamorada, ciega por su novio hasta el punto de que se casó contra la voluntad de su madre (fols. 55,3; 77,3; 85,3; 91,3; 97,6; 107,4; 113,6; 118,4). Esta idea solamente había aparecido en la demanda anónima de los autos de C2 y la recoge aquella sentencia sin tener otros fundamentos (fols. 5 y 9). No se puede dar por demostrada.

Concluyendo: sólo se demuestra el hecho de que sus padres estaban separados. Pero no se demuestra que este hecho les llevase a excluir ellos la indisolubilidad de su matrimonio.

c) La exclusión de la prole. Tanto la esposa como su hermana y el testigo que declaró ante el Tribunal de C2 que 'estaban de acuerdo en no tener nunca hijos'. *Así la esposa*: 'Los dos estábamos de acuerdo en no tener hijos porque los dos teníamos ejemplos precisos en nuestra familia... los dos queríamos quedar libres para mejor poder decidir nuestra situación personal en el futuro... Los dos habíamos pasado por la experiencia de padres que no se amaban... Dimos el consentimiento con las ideas ya expuestas en cuanto a la procreación' (fol. 27,4, 5 y 6). Pero en su primera declaración no lo expuso de esta forma: 'En las conversaciones, que teníamos, mi novio me expuso la decisión de no tener hijos, en primer lugar porque no le gustaban los niños y después porque no teníamos ningún apoyo económico para mantener una familia. Tampoco a mí me gustaban los hijos y aceptaba plenamente lo que había decidido mi novio. Esto era la voluntad seria y decidida de los dos. Los dos convinimos en no tener hijos de mutuo acuerdo. No escribimos nada ya que lo decidimos poco antes de casarnos... Por mi parte yo aceptaba totalmente lo que él pensaba y decidía... Por parte de mi novio era una voluntad para siempre que no cambiaría aunque mejorara nuestra situación económica... Yo, cuando me casé, me entregué totalmente a mi marido con la entrega de todos los derechos que lleva consigo el estar casada... Yo sabía que mi matrimonio era para siempre, que mi marido tenía pleno derecho sobre mi cuerpo en orden a los actos matrimoniales. Así me entregué a él porque en esos momentos estábamos enamorados de verdad' (fols. 56-57, 3, 4 y 5).

No cabe duda que en esta declaración de la esposa existen contradicciones también. Cuando declaró en esta Instancia se le preguntó sobre algunas de ellas, por ejemplo, la entrega a su marido con todos los derechos y la exclusión de los hijos. Ella contestó: 'Esto debe entenderse con la limitación que ya teníamos acordada de no tener hijos' (fol. 115,5).

Puede ser entendida la explicación dada por la esposa a esa contradicción. Pero, después de conocer lo manifestado en la segunda declaración sobre la indisolubilidad, poco sentido tiene el entregarse a su marido 'con todos los derechos', cuando los más fundamentales estaban excluidos. Por todo ello, hemos de tomar con gran reserva la declaración de la esposa.

Una pregunta esencial que se debe aclarar es ésta: ¿La esposa se sometió a lo que impuso su novio o ella también puso el acto positivo de la exclusión de la prole? Según la declaración de la esposa, caben las dos posturas: transigir con lo que él había decidido e impuesto pero *siguiendo ella con la voluntad de tener hijos* o adherirse a la proposición de su novio y *tampoco querer ella tenerles*.

Pero la prueba testifical, que nos merece más credibilidad, favorece la primera interpretación. Es cierto que los dos testigos que declararon ante el Tribunal de C2 se inclinan por la segunda: 'Los dos eran contrarios a la procreación... Para no tener complicaciones en el futuro, ellos estaban absolutamente decididos a no tener hijos' (fols. 40-41, 5 y 6), declara el testigo SB. Ya hemos observado la contradicción del testigo en cuanto que no habló con el demandado y, sin embargo, sabe que él excluyó los hijos. En esta Instancia ha tratado de rectificar, pero ya era tarde, pues lo hizo después de ser advertido de la contradicción. Ahora ha declarado que ella le comunicó que su novio *le proponía* no tener hijos y ella aceptó (fol. 111,5). Ya conocemos las reservas en cuanto a este testigo por la declaración hecha en Roma ante el Tribunal desconocido que recibió la declaración.

De modo semejante declaró la hermana de la actora, VW, en aquella ocasión ante aquel desconocido Tribunal: 'Ella era absolutamente contraria a la perpetuidad e indisolubilidad del vínculo. Por esta razón y para poder ser más libre, ella aceptó voluntariamente la decisión que él *le había propuesto* de no tener hijos' (fol. 44,4).

De modo semejante ha declarado en esta Instancia: 'Yo oí a mi hermana antes de casarse, que V y ella habían acordado no tener hijos y daba como razón que, si no les iba bien, no querían dejar a sus hijos que sufriesen por la separación de ellos' (fol. 108,5). Pero estas declaraciones están en contradicción con la que hizo la testigo ante el Tribunal de C1 en la primera causa que presentó la actora. En primer lugar, no menciona para nada la causa alegada de la exclusión de los hijos: el haber querido un matrimonio temporal; afirma que a su hermana le gustaban los hijos. Pero revela un matiz en el que aparece que la esposa no era partidaria de la exclusión, ella quería tener hijos: 'Mi hermana me habló muy en serio, *ella lo decía triste, porque le gustaban mucho los niños*' (fol. 112,4).

En esta línea están todos los testigos que declararon ante el Tribunal de C1. Fue una *imposición* de él que ella, sin hacerla suya, pasó por ello en el sentido de que aceptaba el matrimonio, pero con la esperanza y el deseo de que cambiara de opinión.

Así, AB: '... puedo decir, por los comentarios que oía yo entonces a mi señora y a la madre de M, el novio decía que no quería tener hijos cuando se casara... M sabía que el novio no quería tener hijos, por los comentarios que yo oía que hacía con mi esposa M' (fol. 91, 4 y 5). Nada de la exclusión por parte de la esposa.

MD es la esposa del testigo anterior. Su declaración es muy ilustradora: 'La esposa me decía que estaba tan enamorada de su novio que se iba a casar con él a pesar de que él le decía que no iban a tener hijos en el matrimonio, ella me lo decía con toda sinceridad. ... Yo le decía que lo mirara bien porque su novio no

me parecía un hombre responsable. Desde luego a ella *le gustaban mucho los niños*. Ella me decía *que a lo mejor, después de casados, él cambiaba de forma* de pensar... En cambio, la novia, si él hubiera querido tener hijos, se hubiera casado con él porque estaba muy enamorada y además le gustaban mucho los niños' (fol. 97,4).

IT sólo tiene referencias de la madre de la actora en tiempos ya casados, pero su testimonio confirma que era el esposo el que no quería los hijos: 'Puedo decir que la madre de la esposa me dijo un día: mira este sinvergüenza (se refería a V) no quiere tener hijos, así se lo *ba impuesto* a mi hija y para que no les tenga le da pastillas o alguna cosa' (fol. 102,5). Nada en cuanto a la esposa.

FJ tampoco sabe nada en cuanto a la exclusión por parte de la actora: 'La abuela de la esposa me dijo que él quería imponer a su nieta y *se lo impuso* en no tener hijos en el matrimonio. No me dijo si para siempre... Desde luego, a la esposa le *han gustado siempre los niños mucho* y tanto con un hijo mío como con un hijo de la portera, que teníamos entonces, estaba siempre jugando' (fol. 106,4).

Los dos testigos del Defensor del vínculo, la madre del demandado y el hermano, tampoco resuelven la pregunta levantada de modo favorable para la actora. ZF es la madre del esposo. Declara que varias veces les oyó a los dos que no tendrían hijos... pero como eran tan jóvenes, *no se les daba importancia... yo no creía que lo hablasen en serio*' (fol. 118,4 y 6). Según esta declaración, ni siquiera se puede afirmar que el esposo les excluyera de modo serio. HV es el hermano del demandado. No sabe nada de esto. Es cierto que declara estar distanciado con su hermano desde hace unos quince años por motivos familiares. Pero esto sería posteriormente a la boda, pues él fue padrino en la ceremonia (fol. 122). Extraña que el testigo no sepa nada. Tanto más extraño cuando la madre ha declarado en favor de haberles oído. ¿Ha dicho verdad la madre del demandado? El demandado ha declarado que no recuerda que lo hablara con nadie ni con su madre, como tampoco sabe si su novia lo habló con otras personas (fol. 78,3 y 4).

Hemos dejado para el final la declaración de la madre de la actora. Ella como ninguna otra persona pudo oír a su hija lo que había de esto. No tiene el inconveniente de haber declarado ante el desconocido Tribunal que tomó las declaraciones en Roma. Pues bien, esta testigo dijo ante el Tribunal de C1: '... puedo decir que mi hija, antes de casarse, me dijo que su novio *le había impuesto la condición* de no tener hijos. Ella, como estaba enamorada de su novio, aceptó... Esto no lo decían en broma sino con una voluntad seria y decidida. Mi hija aceptó porque estaba muy enamorada de él, estaba ciega... Es posible que si mi hija no hubiese aceptado, no se hubiesen casado' (fol. 86,4). Tampoco de esta declaración se sigue que la esposa hiciese suya la proposición de su novio. No se opuso, transigió porque quería casarse, pero ella pudo permanecer con la voluntad y deseo de tener hijos. En la declaración que hizo ante este Tribunal nada resuelve, se limita a decir que su hija le manifestó, antes de casarse, al oponerse la testigo a que se realizase este matrimonio, que no se preocupara, que no iban a tener hijos (fol. 116,4). No les iban a tener por imposición de él.

Por otra parte, ya hemos anotado algunas reservas en cuanto a este testigo. Añadamos ahora que en su primera declaración ante el Tribunal de C1 dijo que esto lo decía el marido para siempre' (el no tener hijos (fol. 86,4). En esta Instancia declaró que ella no sabía si la exclusión impuesta por el novio era para siempre, pues no recordaba las palabras que empleó su hija cuando se lo dijo (fols. 116-

117). En su primera declaración dijo que su hija tomaba pastillas para no tener hijos (fol. 86,6). En esta Instancia dijo que no lo sabía (fol. 116 de oficio).

— *La declaración del esposo*

Se limita a decir que los dos estaban de acuerdo en no tener hijos (fol. 78,3 y 5). Pero nada dice sobre las razones por las que su novia no les quería, solamente menciona las que él tenía: 'Yo no veía la conveniencia de tener hijos porque no estábamos preparados para ello. No me interesaban los hijos por diversas causas, por comodidad y porque no me interesaban sencillamente' (fol. 78,4). Es indicio en favor de que ella transigió sin hacer suya esta voluntad del novio.

Y también en favor de esta conclusión está el hecho de que la esposa no tomaba anticonceptivos, ella no era parte activa para evitar la prole. Era el demandado el que usaba los preservativos. En esto están conformes las declaraciones de ambos esposos (fols. 57,6; 79,6 y 7). Y caen en contradicción algunos testigos que hablan de pastillas por parte de la esposa.

Otro hecho elocuente también es lo declarado por la misma esposa ante el Tribunal de C1: 'Estoy relacionada con un hombre que no vive en C1 y me gustaría formar un hogar con él. Yo desearía casarme con él y tener hijos' (fol. 58,8). Es más, no aceptaría que otro hombre le impusiera su voluntad de no tener hijos, no se casaría con él (fol. 58 de oficio). No aparece la causa de por qué la esposa, cuando se casó, no quisiera tenerlos y ahora sí. Lo que se desprende de todo lo expuesto es que el demandado impuso su voluntad, ella amándole como le amaba, transige, no se opone a esta voluntad, quiere casarse, pero querría tener hijos, querría que su esposo cambiase de opinión, no hace suya la imposición del marido. Digamos que de los autos de la causa de C1, cuyas declaraciones nos merecen más credibilidad, como es obvio por todo lo que ha acontecido posteriormente y por las circunstancias que han rodeado al resto de declaraciones, se deduce esta conclusión: la esposa no hizo suya la imposición del esposo, ella quería tener hijos y esperó que él cambiase. Es la misma hermana de la actora la que también viene a hacer esta confesión cuando declaró ante el Tribunal de C1: '... pienso que el matrimonio de mi hermana ha carecido desde el principio de los fundamentos principales, el amor verdadero entre ellos y el no tener hijos *por no haber querido tenerlos el marido*' (fol. 114,10). Y así la misma testigo confirma la mente de la esposa: 'Mi hermana pretende rehacer su vida porque es joven... y como tiene locura por los niños, me imagino que le gustaría formar una familia... estoy cierta que aunque le pusieran el mundo en sus manos, no iría al matrimonio como lo hizo entonces, era muy joven y no sabía lo que hacía' (fol. 114,10).

d) No se demuestra que la actora pensase que su novio imponía no tener *nunca* hijos. A esta conclusión llegamos analizando la causa que él puso para imponer esta voluntad, así como el modo de conocerlo los testigos.

— *La esposa* dijo en su declaración ante el Tribunal de C1, al concretar la causa de la exclusión en su marido: 'porque no le gustaban los niños y no teníamos ningún apoyo económico para mantener una familia' (fol. 56,3). La experiencia, el tiempo ha demostrado que al esposo le gustan los niños, pues ahora los tiene. Y el apoyo económico, es de suponer que no faltaría toda la vida. Al menos, en autos no

aparece que esto duraría toda la vida. Por consiguiente, ella podía pensar que su novio cambiaría de modo de pensar.

Es cierto que en su *segunda declaración* se manifestó en el sentido de una exclusión absoluta, pero ya conocemos las reservas graves contra aquella declaración y sus circunstancias.

También es verdad que la actora en su primera declaración dijo que 'por parte de mi novio era una voluntad para siempre que no cambiaría aunque mejorara nuestra situación económica' (fol. 56,5). Pero el demandado ha declarado que esta hipótesis no se la propuso (fol. 78,5). Por consiguiente, la afirmación de la esposa es apreciación subjetiva de ahora o afirmación sin fundamento.

La esposa estaba en actitud de resignación ante lo que él dijera, pero no de adhesión y de voluntad positiva a su decisión: 'Yo aceptaba lo que él dijera, si decía que nunca, a yo decía también que nunca' (fol. 56,5). Es decir, lo aceptaba en el sentido de querer al matrimonio aunque el novio no quisiese tener hijos. Ella sabía que el matrimonio era para tener hijos: 'Yo, por lo menos, conocía que el matrimonio tiene como fin tener hijos' (fol. 57,7). Y contrapone esta actitud a la de su novia: 'Mi marido también lo debía saber' (fol. 114,5). No lo puede asegurar.

— De la *declaración del esposo* tampoco se deduce que la actora estuviese convencida de que su marido no tendría hijos nunca. La causa que él tenía para no tener hijos no es demostrativa de exclusión perpetua: 'Yo no veía la conveniencia de (no)? tener hijos porque no estábamos preparados para ello. No me interesaban los hijos por muchas causas, por comodidad y porque no me interesaban sencillamente' (fol. 78,3). La preparación para tener hijos, si no la tenían entonces, con el tiempo la adquirirían. El interés de no tenerlos podía ser temporal, no se da una razón de que fuese perpetuo este interés. La comodidad suele ser de los primeros años.

Y se ve que su decisión de no tenerlos no era tan absoluta cuando declara que 'no me planteé el problema de lo que hubiera hecho si mi esposa me hubiese impuesto el tener hijos' (fol. 78,5). Una voluntad firme de no tenerlos nunca no se compagina con esta respuesta.

Y los hechos 'a posteriori' también nos dan la razón. Ahora el demandado tiene vocación de padre y tiene hijos: 'Antes no tenía vocación de ser padre y después me vino normalmente. Ahora pienso de forma distinta a como pensaba cuando me casé' (fol. 80 de oficio). Es decir, que, de hecho, el demandado cambió de modo de pensar como esperaba la esposa. Solo que en los dos meses que convivieron con problemas de diversa índole desde el primer momento, no excluidos los de vida íntima, como veremos, apenas hubo posibilidad de cambiar de opinión.

— Tampoco de la declaración de la *madre de la actora* se puede deducir. Así en su primera declaración dijo que 'ignoro por qué el novio tomó esta decisión' (fol. 86,4), extraña de dónde toma ella este dato, pues en la segunda declaración concretó: 'Yo no sé si era para siempre o para un tiempo determinado' (fol. 116 de oficio). También ha dicho ahora: 'A mí no me dijeron el motivo que tuvieron para no tener hijos' (fol. 116,5).

— La *hermana de la actora* declaró ante el Tribunal de C1: 'Yo no sé si era definitivo, es decir, para siempre o no' (fol. 112,4). Y la voluntad de la actora de tener hijos aparece en esta otra afirmación de la testigo: 'Le dije a mi madre que

no pensara en ello (en tener nietos) porque aunque mi hermana tuviese hijos (?) la cosa no se solucionaría porque V seguiría siendo siempre el mismo' (fol. 112,5). La voluntad estaba en el novio, no en ella. Esta voluntad la llevó a la boda, de lo contrario 'mi hermana, dada la confianza que tenía conmigo, me hubiera dicho que V había cambiado de modo de pensar' (fol. 113,6). Y ella, por supuesto, estaría de acuerdo en tenerlos, quería tenerlos.

Y en esta Instancia confirma no tener datos en cuanto a que su hermana pensase que la exclusión por parte del demandado era absoluta: 'Ella en aquel momento no me dijo que la exclusión era absoluta, pero nunca se puede decir si la exclusión es absoluta' (fol. 109,5). Pero sí se puede decir si antes de casarse está en esta idea de que sea absoluta.

— De la *madre del demandado* ya sabemos que no tomó en serio estas conversaciones de los novios, en caso de que se diesen en su presencia. Así ella declara: 'Me decían que los hijos no les venían bien, les ataban para el trabajo' (fol. 118,4). Pero esto sería los primeros años, como sucede con alguna frecuencia en los jóvenes esposos.

Todavía concreta sus dudas: 'Yo no creía que hablasen en serio' (fol. 118,6); 'Yo no manifesté nada al Párroco porque pensaba que no fuese verdad lo que hablaban entre ellos' (fol. 118,5). Esto no se compagina con una exclusión de la prole para siempre.

— El resto de los testigos o no saben nada (fols. 122-123), o desconocen los motivos que tuvo para no querer los hijos sin concretar más (fols. 91,4; 97,4), o lo supo después de casados y nada se concretó (fol. 102,5).

— Es de importancia la declaración de la testigo MD que ya conocemos: 'Ella me decía que, a lo mejor, cambiaba de forma de pensar después de casados' (folio 97,4). No podía decir esto si hubiese tenido ella una voluntad firme de no tener hijos, ni tampoco si hubiese tenido la convicción de que su novio excluía la prole para siempre con toda firmeza. En todo caso, se deduce que ella quería que su novio cambiase de modo de pensar, es decir, ella quería tener hijos.

e) La causa de la presunta exclusión de la prole por parte de la esposa. En la primera declaración de los esposos y de los testigos ante el Triunal de C1 no aparece otra causa fuera de la voluntad impositiva del demandado, como ya hemos visto. Pero ni se demuestra que la actora viese esta voluntad como decisión de exclusión perpetua ni se demuestra que la llevase a ella a poner también un acto positivo de la voluntad excluyendo la prole para siempre. Ella se limitó a aceptar el matrimonio a pesar de esta imposición. Ella quería tener hijos. Estaban de acuerdo en casarse a pesar de esta imposición.

En la segunda declaración aparece la causa de haber excluido la indisolubilidad del mismo, pero ya hemos demostrado que esto no tiene suficientemente fundamento en los autos al estar contradicho por otra declaración de la esposa más digna de crédito y constar de circunstancias contrarias a esta exclusión de la indisolubilidad. También hemos dado la respuesta adecuada a lo que han manifestado la esposa y sus testigos en esta Instancia.

f) Otras circunstancias contrarias a esta exclusión por parte de la esposa. El

enamoramiento de la esposa tan profundo para con su novio, afirmado por ambas partes y por todos los testigos en las declaraciones ante el Tribunal de C1 no se compagina ni con la exclusión de la indisolubilidad ni de la prole. Estas declaraciones nos merecen mayor credibilidad que las hechas posteriormente por las razones ya indicadas.

— La religiosidad de la actora, afirmada por el mismo demandado y por los testigos que declararon ante el Tribunal de C1, no se compagina con la voluntad contraria a la prole y a la indisolubilidad del matrimonio (fols. 77,2; 85,2; 91,2; 96,2; 102,2; 106,2; 111,2). Lo mismo hemos de decir en cuanto a la formación cristiana de la actora.

— Es cierto que ya en la primera declaración los dos esposos afirman que evitaron tener hijos desde el primer día y que usaba él de anticonceptivos (fols. 57,7; 79,6). Lo mismo ha declarado la esposa en esta Instancia (fol. 114,5). Pero también es verdad que solamente han convivido dos meses. En realidad, las condiciones en que se encontraban en Francia sin trabajo no eran propicias para tener prole. Las disensiones empezaron desde los primeros días. En esto hay conformidad entre los mismos esposos (fols. 57,8; 78,6 y 7). La causa del fracaso, según la actora, los malos tratos que le daba, el quererla prostituir: 'quiso que yo me entregara a él en presencia del otro, a lo cual yo me negué absolutamente. Quería que después me entregara al otro individuo' (fol. 57,8). Según la esposa, esto duró un mes, pues ella se vino a España ante esto (fol. 57,8). El no tenía contrato de trabajo en Francia y en esto la había engañado a ella (fol. 58,8). No está descartado que él padeciese alguna anomalía psíquica. La falta de entendimiento en la vida íntima es descrita también por la esposa en esta Instancia: 'Tengo que aclarar que mi esposo tenía el órgano sexual excesivamente grande; yo más bien tengo más estrecho mi órgano sexual; cuando él trataba de introducir, me originaba fuertes dolores' (fol. 114,1). Así la escasa convivencia tiene una explicación ajena a que el matrimonio fuese una simulación en el sentido de la demanda de la esposa.

— La presentación de la demanda de separación sin que apareciese ante el Letrado, ya desde el principio, la doble simulación, es también indicio contrario a la tesis de la esposa.

— El hecho de que en la demanda de separación se diga que el esposo trató de poner dos inyecciones de 'Proginán' de contenido y efecto abortivo pensando que ella estuviese embarazada y llegó a inyectárselas (fol. 2, n. sexto) es contrario a una voluntad firme de usar anticonceptivos. También puede ser indicio en favor de su voluntad de no tener hijos. Pero el matrimonio estaba ya fracasado. La esposa y su madre han negado este hecho, pero no es verosímil que fuese inventado por el Letrado al confeccionar el escrito de demanda (fols. 114,1; 117,5). La explicación dada por ellas mismas en su declaración ante este Tribunal es prueba de la anomalía que existió entre estos esposos desde el primer momento en la vida sexual: después del fracaso del matrimonio, ya separados los esposos, ella 'permanecía íntegra, según dijo el ginecólogo que trató a la esposa' (fols. 114,1; 117,5).

— El no haber pedido la nulidad del matrimonio por exclusión de la indisolubilidad cuando se pidió por exclusión de la prole es indicio de que aquel capítulo nunca existió. Ya hemos explicado esto en el transcurso de la sentencia. Las contra-

dicciones entre la declaración de C1 y la efectuada en Roma son indicios de que se oculta la verdad.

12. Las alegaciones del Letrado. a) Es verdad que el nuevo Código concede valor de prueba a las declaraciones de las partes, como venía admitiendo la Jurisprudencia Rotal. Debería ser cuestión de conciencia en todos los que acuden a los Tribunales de la Iglesia, en los esposos y en los Asesores jurídicos. No siempre es así. Por ello, la norma canónica no concede fuerza de prueba plena a las declaraciones de las partes 'a no ser que otros elementos las corroboren totalmente' (canon 1536,2). Ciertamente que nuestro caso no es este del canon.

b) Para valorar con objetividad una prueba, se deben valorar los textos en favor y los textos en contra de una tesis. Si solamente tenemos presentes aquellos que favorecen nuestra tesis, contamos con media verdad. Y ésta nunca es *la verdad*.

El marido compareció ante el Tribunal de C1 para declarar. No hay en autos ninguna constancia fehaciente de que fuese citado en el de C2.

Se confunde el ilustre Letrado cuando afirma que 'los testigos propuestos en el Tribunal eclesiástico de C1 que declararon ante el número 4, que por turno correspondía en aquella época, manifestaron de forma unánime la exclusión de la perpetuidad del matrimonio por ambos cónyuges, por un acto positivo de la voluntad' (fol. 128). En el Tribunal de C1 ni siquiera se pidió la nulidad por este capítulo. Y la esposa declaró lo contrario a esta simulación.

Las contradicciones esenciales de los testigos y de la esposa han quedado expuestas en la sentencia con bastante amplitud. Solamente algunas de las esenciales, siendo conscientes de que no se puede pedir identidad en todo, ni exactitud en lo accidental.

Hemos de lamentar todo lo que la esposa ha podido sufrir en este largo camino. Cada uno tiene la responsabilidad de sus actos no de los ajenos. Decir que 'esta causa fue tramitada en Tribunales extranjeros con permiso del Excmo. Sr. Arzobispo de C1' y no presentar las pruebas de ello es poco serio.

No es argumento fundado, para confirmar esta causa, el decir que 'todas las causas, o su mayoría, de las tramitadas ante el Tribunal eclesiástico de C1 han sido confirmadas'. Hubiera sido más útil aportar las razones que allí fueron válidas para confirmar si eran adaptables a nuestro caso. Cuando el Letrado pidió se incorporaran aquellas causas o sentencias a estos autos, no se concedió por ser obvio, pero se le dio la facultad de aportar en el escrito de Alegaciones aquellas razones y textos que creyese convenientes.

IV. PARTE DISPOSITIVA

11. En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos Auditores de Turno, constituidos en Tribunal, puesta la mira en Dios e invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otro interés que el de hacer justicia con la mayor equidad, fallamos y en Primera Instancia definitivamente sentenciamos respondiendo así a la fórmula de dudas: I. *Consta la nulidad de la sentencia del Tribunal de C2 (Camerún)*; II. *Consta la nulidad del Decreto ratificatorio*

del Tribunal de C3 de 24 de octubre de 1977; III. No consta la nulidad de este matrimonio, celebrado entre doña M y don V, ni por exclusión de la indisolubilidad ni por exclusión de la prole, por parte de la esposa.

Los gastos de esta Instancia correrán a cargo de la esposa.

Así lo pronunciamos en ésta nuestra sentencia definitiva, cuya ejecución mandamos, salvo los derechos de apelación.

Madrid, 30 de enero de 1985.